



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO**  
**[j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Tel: 323 516 1533**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 1468/**

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2021-00012-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA CANDELARIA PALACIOS VIVAS  
**DEMANDADA:** ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA-NUEVA  
ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS-  
SISA ST SAS DE QUIBDÓ

**ASUNTO**

Se dispone a resolver sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

La señora ***María Candelaria Palacios Vivas***, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ***ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA- NUEVA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS-SISA ST SAS DE QUIBDÓ***. En las pretensiones de la demanda solicita se ordene solidariamente a las entidades demandadas sucesivamente a recocer y pagar a favor de la señora Palacios Vivas, la totalidad de las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados públicos de la entidad, tomando como base de liquidación el salario legalmente previsto correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2017.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma proponiéndose medios exceptivos, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del 175 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, así:

“(…)

**Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...)*"

En el caso sub examine, revisado el escrito de contestación por el apoderado judicial de la entidad demandada **ESE HOSPITAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ**, y planteo la excepción previa de *"Inepta de la demanda por falta de los requisitos formales o por Indevida acumulación de pretensiones"* respecto de las cuales se surtió el traslado respetivo (fl. 127).

### **Sobre la excepción de «ineptitud de la demanda»**

La excepción previa de ineptitud de la demanda está consagrada en el numeral 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se enmarca en dos situaciones en particular para su prosperidad, a saber: la primera, si el escrito introductorio no cumple con los requisitos formales y, la segunda, cuando hay una indebida acumulación de pretensiones.

Corolario de lo anterior, conviene aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sido enfática en determinar que la referida exceptiva solo atañe a las situaciones descritas, por lo que no es dable invocarla para advertir otros yerros distintos a los mencionados.<sup>1</sup>

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales de la demanda, y sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 5.º del Decreto 806 de 2020; y 161, 163 y 166 del CPACA, el artículo 162 *ibidem*, establece los siguientes:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

---

<sup>1</sup> Cfr. Auto del 26 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000-23-42-000-2015-02179-02(4465-17). En dicha providencia se indicó siguiente: «Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>1</sup>.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto».

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. **Numeral modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35.** El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35.** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se debe tener en cuenta también, para los efectos mencionados, el contenido del artículo 163<sup>2</sup> *ibídem*, que advierte que <<**cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión**>> en tanto que este se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 *ejusdem* en su ordinal 2º que establece como uno de los requisitos formales de la demanda señalar <<lo que se pretenda expresado con precisión y claridad>>.

En ese orden de ideas y de acuerdo con la norma transcrita, los requisitos formales de la demanda son taxativos, por lo que no se le podrá exigir al demandante otras cargas distintas a las establecidas en la ley, so pena de incurrir en un exceso ritual manifiesto y en una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

Se resalta que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sido reiterativa en señalar que el fallador debe superar la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo que incide de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales y propender por garantizar la búsqueda de la certeza en el caso concreto y en ese sentido, la falta de tal deber por parte del interesado no impide al juez estudiar el fondo del asunto.

En efecto, el contenido del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece que «cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión» en tanto que esta previsión debe aplicarse en armonía con lo regulado por el artículo 162 *ejusdem* en su ordinal 2º que consagra como uno de los requisitos formales de la demanda el concerniente a señalar «lo que se pretenda expresado con precisión y claridad».

De esta manera, el Juez de lo Contencioso Administrativo puede estudiar y declarar probada esta excepción únicamente cuando se configure alguno de los supuestos referidos.

En ese estado de cosas debe indicarse que la parte demandante omitió la exigencia procesal prevista en el artículo 163 del C.P.A.C.A. que establece la obligación de individualizar con precisión cada uno de los actos a demandar, requisito fundamental

---

<sup>2</sup> Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 30 de mayo de 2019, Rad. 2013-00709-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

para el trámite del proceso porque permite que la contraparte pueda ejercer adecuadamente su defensa, además que su inobservancia impide que se realice un adecuado control de legalidad de los actos administrativos y un efectivo restablecimiento del derecho, pues impide un pronunciamiento de fondo.

Ello, en tanto que a pesar de que exista la obligación de interpretar la demanda para garantizar el acceso a la administración de justicia y darle prelación al derecho sustancial, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, esta labor no comprende la sustitución de las cargas impuestas por la ley a las partes, como es el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Como lo solicitado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales e indemnizaciones a los que cree tener derecho el demandante y que tienen una estrecha relación con la existencia de un contrato realidad, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho subjetivo que judicialmente se reclama, es el que negó los mismos.

Por consiguiente, le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica, toda vez que las pretensiones que se plantean en la demanda son las que limitan el conocimiento del juzgador, por lo tanto, se debe identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

Es importante que el juez analice en cada caso si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, es decir si se trata de un verdadero acto administrativo que crea, modifica o extingue la situación subjetiva que sea pasible de demanda para obtener el correspondiente restablecimiento del derecho, requisitos de los que adolece la demanda por lo que se configura la inepta demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la demandada: ESE-Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; como consecuencia de ello termínese el proceso.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa anotación y registro en TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 55 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>17 de noviembre de 2021</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p><b>EVER YESID MENA RENTERIA</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Yudy Yineth Moreno Correa**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 002**

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459981f952ee4d5056852157bd8357b8cb8e7c1c555398baa0ac6c7231f759ae**

Documento generado en 16/11/2021 07:29:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>